



Unidad Fiscal contra la Impunidad de la Corrupción UFECIC

EXP: 30-18

**SE PROMUEVE RECURSO DE APELACION.-SEEXPRESAN AGRAVIOS.-
SE REMITAN LOS ANTECEDENTES A LA HONORABLE CORTE DE
APELACIONES NATURAL DESIGNADA.-SE REVOQUE PARCIALMENTE
LA RESOLUCION DECRETADA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL
NATURAL DESIGNADO- FUNDAMENTOS DE DERECHO.- PETICIÓN.-**

SEÑOR JUEZ DE LETRAS NATURAL DESIGNADO.

El Ministerio Público, en su condición de representante de los intereses generales de la sociedad, por conducto del Fiscal **JUAN CARLOS GRIFFIN RAMIREZ**, de generales conocidas en la presente causa, instruida contra **ROMÁN VILLEDA AGUILAR**, (Diputado); por suponerlo responsable del delito de **ABUSO DE AUTORIDAD POR VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS** en perjuicio de **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS** en perjuicio de **LA FE PÚBLICA** y **DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO** en perjuicio de **LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS**; y en contra **JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA** (Diputado) por suponerlo responsable del delito de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS**, en perjuicio de **LA FE PÚBLICA**; **ABUSO DE AUTORIDAD** en perjuicio de **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** y **DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO**, en perjuicio de **LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS**, con el debido respeto comparezco ante Usted señor Juez Natural Designado, interponiendo en tiempo y forma Recurso de Apelación parcial de la resolución dictada en Audiencia Inicial iniciada en fecha dieciocho (18) junio del presente año (2018) y que fuera finalizada en fecha veintisiete (27) de junio de este mismo año (2018), en donde se resolvió incorrectamente decretar **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO** al acusado **JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA**, por los tres delitos imputados e imponer igualmente de forma inapropiada al acusado **ROMÁN VILLEDA AGUILAR** únicamente las medidas cautelares establecidas en el artículo 173 numerales 6 y 7 del código procesal penal consistentes en: presentarse una vez por semana a la secretaria de la Corte suprema de Justicia y la prohibición de salir del país; y expresando los agravios que causa la Resolución dictada en Audiencia Inicial por esta Judicatura; recurso de apelación y agravios que planteo conforme a los hechos, antecedentes y consideraciones legales siguientes:

ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL TRANSCURSO DEL PROCESO JUDICIAL.-

PRIMERO: Que el once (11) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), la Unidad Fiscal Especial Contra la Impunidad y la Corrupción (UFECIC), presentó Requerimiento Fiscal en contra de los diputados al Congreso Nacional Augusto Domingo Cruz Asencio, Héctor Enrique Padilla



Hernández, Audelia Rodríguez Rodríguez, Dennys Antonio Sánchez Fernández y Eleazar Alexander Juárez Saravia, y tres extraneos por el delito de Malversación de Caudales Públicos, esto a raíz de investigaciones realizadas en torno a irregularidades encontradas en la gestión de subsidios otorgados por el Congreso Nacional o el poder ejecutivo a congresistas de diferentes partidos, y a quienes debió exigirse para su asignación al menos, el perfil de o los proyectos a ejecutar, y una vez finalizados, la liquidación y auditoría del dinero invertido proveniente de fondos públicos aprobados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

Para el conocimiento de la causa la Honorable Corte Suprema de Justicia designó como juez natural a la Magistrada Alma Guzmán, quien celebró la audiencia de declaración de imputado el 28 de diciembre de 2017. La audiencia inicial del caso denominado "Red de Diputados" se celebró el día 11 de enero de 2018 y concluyó el viernes 12 de enero de 2018, donde la juez natural a través de resolución fijó nueva fecha para pronunciarse el día 18 de enero de ese mismo año a las dos de la tarde, esto para realizar el análisis jurídico de los elementos de prueba presentados; sin embargo ese día y hora y ya estando presentes las partes procesales, no se notificó la resolución, sino que es nuevamente reprogramada para el día 24 de enero del año 2018, esto bajo el mismo argumento de la abundante prueba a analizar.

SEGUNDO: El dieciocho (18) de enero del año dos mil dieciocho (2018), en el Congreso Nacional se producía una modificación por adición a la Ley de Presupuesto, aprobada en el **Decreto Legislativo No. 141-2017** contentivo de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, Ejercicio Fiscal 2018, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, del 19 de enero de 2018; **la que fue denunciada por contener disposiciones distintas a las aprobadas por el pleno de diputados al introducir la imposibilidad de incoar la responsabilidad penal y civil de los funcionarios mientras no culmine la investigación administrativa del Tribunal Superior de Cuentas (TSC), y ampliar el número de funcionarios que queda bajo el amparo de dicho Decreto, entre otras inconsistencias.** Y es al amparo de esa reforma, que en la resolución de fecha 24 de enero la juez natural decidió decretar el archivo administrativo de la causa denominada Red de Diputados, por no poder proseguir la causa en vista de esta nueva exigencia de procedibilidad para enjuiciar delitos como los de peculado.

Derivado de las denuncias sobre las consecuencias de la referida reforma en el combate investigación y enjuiciamiento de la corrupción, la presidencia del Congreso Nacional nombró el día 25 de enero de 2018, una Comisión Especial conformada por los diputados para dar explicaciones sobre los alcances de la misma, pero en vista de las diferentes denuncias por faltar a la verdad en esta publicación, la Secretaría del Congreso Nacional emite una Fe de Erratas el día 25 de

enero, publicada el día 26 de enero en el Diario Oficial La Gaceta, evitando darle el trámite correspondiente que establece la Constitución de la República para la reforma de una norma, que es el trámite legislativo para la formación, sanción y promulgación de una ley.

TERCERO: Entre marzo y septiembre del año 2017, el Poder Ejecutivo elaboró el anteproyecto del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y sus Normas de Ejecución Presupuestarias (denominadas Disposiciones Generales) para el ejercicio fiscal 2018, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Presupuesto (Decreto 83-2004). En consecuencia, el 14 de septiembre de 2017 mediante resolución del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas (SEFIN) presentó dicho anteproyecto de ley al Congreso Nacional para su análisis y aprobación, conteniendo inicialmente 223 artículos de disposiciones generales. El proyecto de ley fue recibido por la secretaría de ese poder del Estado y turnado por el primer secretario el diputado Mario Pérez el día 19 de septiembre a la Comisión Ordinaria de Presupuesto para la emisión de su respectivo dictamen.

CUARTO: Que por motivo de eventos de fuerza mayor derivados de las elecciones generales para cargos de elección popular acaecidas en noviembre de 2017, la Comisión Ordinaria de Presupuesto para el ejercicio fiscal 2018, se reunió hasta el día 18 de enero del presente año en horas de la mañana y estuvo conformada, por designación del Presidente del Congreso Nacional Mauricio Oliva, por nueve diputados, pero fue integrada finalmente por siete parlamentarios: José Francisco Rivera Hernández, quien fungió como presidente de la misma; Rolando Dubón Bueso; César Enrique Handal Fernández; Juan Carlos Valenzuela Molina; Rodimiro Mejía Merino, Edwin Roberto Pavón León, y Ana Joselina Fortín; quienes aprobaron con su firma el Dictamen sobre las Disposiciones Generales del Presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal 2018 y propusieron en este dictamen en el artículo 233, reformas a la Ley Orgánica de Presupuesto en sus artículos 16 y adición del artículo 131-A.

QUINTO: Que el dictamen de las Disposiciones Generales del Presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal 2018, para cuya discusión y aprobación el diputado presidente Mauricio Oliva solicitó la dispensa de dos debates por razones de premura, la que fue concedida por el pleno, fue presentado por intermedio de la Secretaría al pleno del Congreso Nacional el mismo 18 de enero en horas de la tarde, aproximadamente a las 1:20 pm, y según los videos de la cámara legislativa y el Acta número 16 contentiva del Decreto No. 141-2017, y por mandato de la Ley Orgánica del Poder Legislativo (64) se le debió dar una lectura íntegra artículo por artículo, exceptuando lo dispuesto en el artículo 4 de las precitadas disposiciones sobre ratificaciones que no se leen. Y es durante la lectura del artículo 233 que se puede apreciar en los videos como el prosecretario del Poder Legislativo Román Villeda Aguilar procede a omitir partes totales



del dictamen contentivas de la reforma a ese artículo y se evidencia que apoya su lectura en documentos separados del dictamen originalmente presentado al pleno. Dicho artículo fue aprobado con sus omisiones por la mayoría de los diputados.

SEXTO: Una vez concluida la aprobación del dictamen de las disposiciones presupuestarias para el año 2018, y ratificada dicha acta de forma inmediata, el Decreto No. 141-2017 contentivo de 239 artículos aprobados, dieciséis (16) adicionales al anteproyecto presentado por la Secretaría de Finanzas, y adicionados por los miembros Comisión Ordinaria de Presupuesto en su única sesión; pasó a la Secretaría Adjunta del Congreso Nacional en vez de ser revisada por la Comisión de Estilo, la que no se conformó a pesar que durante la discusión del artículo 82 del referido dictamen el diputado Presidente de la cámara Mauricio Oliva la nombró para este Decreto, designando a los diputados José Francisco Rivera, Yuri Cristian Sabas y Ana Joselina Fortin; quedando en manos de la secretaría la obligatoriedad de la revisión final del Decreto 141-2017 para ser enviado a la Empresa Nacional de Artes Gráficas ENAG, mismo que fue remitido mediante oficio por el pro Secretario José Tomás Zambrano Molina para su publicación final el Diario Oficial La Gaceta No. 34,546, del 19 de enero de 2018, impreso en su totalidad hasta el día domingo 21 de enero y puesto en conocimiento público el día lunes 22 de enero de 2018, publicado con un texto no aprobado por el pleno del Poder Legislativo, violentando así la voluntad del pleno y faltando a la verdad en el contenido del artículo 238 de las Disposiciones Generales del Presupuesto para el ejercicio fiscal 2018, que reforma el artículo 16 y adiciona el artículo 131-A de la Ley Orgánica del Presupuesto.

OCTAVO: Es a raíz de la denuncia pública presentada contra las reformas a la Ley Orgánica del Presupuesto (Decreto No. 83-2004) contenidas en el artículo 238 (233 en el proyecto del Dictamen) de las Disposiciones Presupuestarias ejercicio fiscal 2018, que se procedió a hacer un análisis, del vídeo de la sesión del Congreso Nacional en donde se aprobó dicha norma, en donde se estableció que lo leído y en consecuencia aprobado por el pleno del Congreso, no correspondía con lo publicado en la Diario Oficial La Gaceta, sobre todo en el párrafo que contenía la modificación al artículo 238, en donde se establecía que no se podían iniciar acciones de índole penal, civil o administrativa, hasta en tanto no se hubiese realizado la auditoría de dichos fondos públicos, por parte del Tribunal Superior de Cuentas, y esta estuviera firme, con lo cual se establece que se violentó la voluntad de lo aprobado por el pleno y además se modificó inconsultamente el texto de la norma, falseando el contenido de la misma.

NOVENO: Como consecuencia de lo anterior, se buscó borrar la huella de dicha falsedad, publicando posteriormente una "fe de errata" en la gaceta número 34,552 de fecha 26 de enero del 2018, pretendiendo hacer creer, que lo ocurrido era producto de "un simple error" y no de un acto



premeditado que para ese momento ya había provocado consecuencias jurídicas, en razón del archivo que había decretado el 24 de enero la juez natural a la causa que involucraba a cinco diputados. Dicha "fe de errata" con la cual se pretendía modificar el texto que fue publicado con las falsedades ya mencionadas, sin que además la misma se realizara sin hacer las consultas correspondientes a dicho órgano soberano del Congreso Nacional, ni hacer la confrontación respectiva con el texto efectivamente aprobado, labor que correspondía a la persona que ordenó la publicación en este caso el diputado José Tomas Zambrano.

DECIMO: Por ello debemos advertir que la finalidad indicada es de gran envergadura, por lo cual no fue realizada por una sola persona, ni tampoco en un solo acto, siendo necesaria la distribución de funciones, ejecutando un *iter criminis*, con la acción u omisión de servidores públicos que participaron con poder y facultad de decisión. Ahora bien, ante este hecho es posible que, individualmente consideradas las acciones u omisiones, se muestren como actos inofensivos, pero al unir el esquema, la finalidad y el resultado permite aseverar que estamos ante una evidente coparticipación delictual y un concurso real de hechos punibles.

ANTECEDENTES

Consta en autos que en fecha 18 de junio del año 2018, ese Juzgado Natural Designado celebro audiencia inicial contra **ROMÁN VILLEDA AGUILAR**, y **JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA** audiencia en la que el Ministerio Público ratifico el Requerimiento Fiscal presentado en contra de los acusados, en fecha 24 de mayo del año 2018, audiencia en la que el Ministerio Fiscal, presento prueba más que suficiente para acreditar la existencia de los delitos imputados en el Requerimiento Fiscal y la participación de los acusados **ROMÁN VILLEDA AGUILAR**, y **JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA** en la comisión de los mismos, prueba que a lo mínimo, lo que requería era una valoración apreciativa de la misma, para concluir de manera indubitable que efectivamente existen los indicios suficientes para acreditar la existencia de los delitos enunciados, por los cuales el Ministerio Público presento Requerimiento Fiscal y que el imputado **JOSE TOMAS ZAMBRANO MOLINA** puede ser responsable de la comisión de Los delitos de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, ABUSO DE AUTORIDAD**, y **DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO**, lo que daba fundamento para decretar Auto de Formal Procesamiento por los delitos antes referidos, sin embargo el juzgador Natural Designado decidió sobreseer Definitivamente la presente causa favoreciendo al imputado **JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA**, con la resolución emitida; de igual forma no se impone al acusado **ROMÁN VILLEDA AGUILAR** las medidas cautelares consignadas en los numerales 8, 9 y 12 del artículo 173 del código procesal penal, resolución que le causa agravios a este ministerio fiscal.



AGRAVIOS QUE OCASIONA LA RESOLUCION RECURRIDA.

PRIMER AGRAVIO: En el proceso ya descrito el Ministerio Fiscal, considera que la resolución emitida por el señor Juez Natural designado, en fecha 27 de junio del año 2018, no fue emitida conforme a derecho, con base a que el señor Juez Natural Designado **no realiza una valoración correcta de la prueba en su conjunto**, de conformidad con el **artículo 202 del código procesal penal**, que dispone que el órgano jurisdiccional formara su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida; en el presente caso el Juzgador realiza una valoración incorrecta de la prueba producida en dicha audiencia, al valorar de forma errónea o aislada la prueba examinada lo que lo hace concluir de manera equivocada en su resolución esto en base a lo siguiente:

A.- El Requerimiento Fiscal fue presentado con dos propósitos acreditar al Juzgador la existencia del delito y la participación del imputado en la comisión del mismo.-Para acreditar el primer punto y siendo que la presente audiencia tiene como fin que el juzgador observe los indicios racionales de la mínima actividad probatoria desarrollada en la presente audiencia, para tal efecto se presento prueba más que suficiente para acreditar la existencia del delito.

B.-Mediante los elementos de prueba evacuados en legal y debida forma el Ministerio Público acredito prueba de la comisión de los tres delitos imputados al señor Tomas Zambrano e indicio de su participación como autor en cada uno de ellos, por ello analizare la prueba evacuada y demostrare que el Juez Natural Designado **no realizo una valoración correcta de la prueba en su conjunto**, por ello iniciare con la declaración de la señora **Alba Beatriz Rivera Duarte**, con la que se demuestra que una vez que el pleno del Congreso Nacional aprueba un proyecto de ley, este adopta la forma de decreto en este caso decreto legislativo 141-2017, contentivo del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República para el ejercicio fiscal 2018.

De igual señalo la testigo también que una vez que se aprobó dicho decreto y se obtuvo la firma del presidente y dos secretarios de junta directiva, el mismo fue remitido para su corrección a una comisión, en donde el secretario "**debe estar atento a la ley aprobada, y si la comisión hace recomendaciones de forma se aceptan, si es de fondo no se aceptan**", derivado de lo declarado anteriormente nuestra postura requirente cobra sentido, porque con ello se demuestra que el señor Zambrano, tenía la obligación de esperar que la Comisión de Estilo nombrada por el Presidente del Congreso (en video evacuado en audiencia minuto 34:15 hasta 34:44 discusión articulo 82 del dictamen se nombra dicha comisión) hiciera o no las debidas recomendaciones, extremo que no aconteció tal como lo declaro en audiencia el también diputado **Mario Alonzo Pérez López**, quien señalo que pese a haberse nombrado la comisión de estilo, la misma no se conformó.



En tal virtud advertimos por un lado que el señor **Tomas Zambrano (Pro-Secretario)**, no solo obvió el procedimiento de escrutinio del decreto previo a su publicación por parte de la Comisión de Estilo, sino que, advertida la no conformación de dicha comisión, debió revisar exhaustivamente dicho documento antes de su remisión final a la Empresa Nacional de Artes Gráficas (ENAG), por su condición de fedatario público, tal como lo regula la Ley Orgánica del Congreso Nacional en su artículo 24. Es decir, en la condición antes referida no debe considerarse al imputado como un mero tramitador o vehículo para que se efectivice la publicación del aludido decreto, tal como erróneamente lo apreció el Juzgador, pues su obligación no solo consistía en remitir el oficio 3/CN del **19 de enero del 2018** (documento incorporado en audiencia), donde ordena su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, sino también en tal condición debía verificar que lo aprobado y discutido en el hemiciclo legislativo era fiel a lo que se remitido para su publicación, extremo que no realizó, a sabiendas que lo no leído, en este caso dos párrafos del artículo 131A se había incorporado en el texto para su publicación, esa derivación se efectúa en virtud que según el acta número 16 de fecha 18 de enero del 2018 incorporada en audiencia inicial, se acredita que el señor Zambrano estuvo en la sesión del pleno como parte de la junta directiva, por ende tenía conocimiento de lo leído y aprobado, y pese a ese conocimiento remitió el oficio aludido con las alteraciones antes mencionadas, por lo cual su conducta merece reproche penal.

En atención a lo anterior pudimos demostrar que, dentro de la estructura organizativa para la ejecución del delito de Falsificación Pública, hubo reparto de roles, en el caso de Román Villeda, no leyó el dictamen completamente, entre tanto el señor Zambrano remitió lo no discutido y aprobado, alterando un documento que varío su sentido.

Enlazando con las consideraciones anteriores debemos analizar otro apartado de la declaración de la señora Alba Rivera Duarte quien señaló: El señor **Tomas Zambrano**, una vez que se advirtieron algunas **diferencias entre lo leído a través del dictamen de la Ley de Presupuesto y lo mandado a publicar en la Gaceta (decreto 141-2017)**, "**le ordeno a ella y a la Abogada Karen Motiño, revisaran las grabaciones de audio de la sesión de fecha 18 de enero del 2018**, quienes después de escuchar y encontrar las diferencias transcribieron la fe de erratas y **una vez revisado por el Diputado Zambrano la firmo y envió a la ENAG**" (oficio 2-2018, de fecha 25 enero 2018, donde imputado remite fe de erratas para su publicación, fue evacuado en audiencia).

Como se puede apreciar en esta segunda intervención él ahora imputado, ordeno e hizo las verificaciones correspondientes al remitir la fe de erratas, por lo anterior su función no solo consistió en el mero hecho de ordenar su publicación, sino que ordeno su revisión e hizo las verificaciones del caso tal como lo ordena la Ley Orgánica del Congreso, es decir, desplego su

función de fedatario público, lo que no aconteció al remitir en primera instancia para su publicación el decreto 141-2017.

Al sumar o enlazar la prueba indiciaria nos hace concluir que todo era parte de un plan orquestado a efecto de favorecer a sus compañeros diputados **Augusto Cruz Asencio, Héctor Padilla y otros**, a quienes se les estaba siguiendo un proceso penal, por delitos de Malversación Pública (ver expediente acta de audiencia inicial de expediente judicial **VP-2017** aportado en audiencia), extremo por el cual la Juez Natural designada se vio en la obligación de archivar las diligencias como consecuencia de incorporar en la ley lo no aprobado y discutido en el seno del Congreso Nacional, en donde como reitero el señor Zambrano, tenía como rol en la estructura delictual, el de incorporar dentro del documento, información que no había sido discutida y aprobada, por estas consideraciones debió dictársele auto de formal procesamiento por delito de Falsificación de Documentos Públicos.

Aunado a lo anterior debemos significar como otro indicio importante la declaración de **Cesar Augusto Cáceres Cano**, quien manifestó que el señor Zambrano lo llamo a su teléfono en varias ocasiones entre el 19 al 21 de enero, para que se efectuara la labor de publicación del decreto 141-2017 en un fin de semana, lo cual al criterio de juzgador natural designado, no le mereció ninguna valor probatorio para demostrar el tipo penal de Falsificación de Documentos Públicos (284 numeral 6 del Código Penal), lo cual es una apreciación inadecuada, por cuanto el hecho aislado no representa efectivamente ninguna relevancia probatoria, sin embargo al analizar esta prueba indiciaria y unirla al resto del elenco probatorio podemos evidenciar que la premura para que se publicara ese decreto era que el mismo estuviera publicado antes del 24 de enero del 2018, fecha en la que la Juez Natural emitiría su resolución en la causa iniciada contra diputados y en donde ordeno archivar diligencias judiciales, ya que en el documento falso se incorporó un párrafo que altero el sentido de la norma y que taxativamente enuncio: Artículo 238: "(...)**durante esté en proceso la auditoria e investigación especial y hasta no haber agotado la vía administrativa y que este tenga carácter de firme y ejecutoriada, no procederá ninguna acción judicial para reclamar ningún tipo de responsabilidad, sea administrativa, civil o penal (...)**"¹.

Como se observa dicho párrafo incorpora ilegalmente un nuevo elemento de procedibilidad, que permitió que el proceso judicial fuera archivado, despojando ilegalmente facultades otorgadas a la Corte Suprema de Justicia emanadas del artículo 304 Constitucional (Juzgar y Ejecutar lo Juzgado), perfeccionándose de igual forma el delito **Contra la Forma de Gobierno** tipificado en el artículo 328 numeral 3 del Código Penal en donde el señor Zambrano, debió considerarse como uno de los autores del

¹ Lo resaltado es propio.



tipo penal antes señalado y por ende dictársele auto de formal procesamiento por este delito.

En ese sentido el Juez Natural Designado tanto en el delito de Falsificación de Documentos Públicos como el de delito Contra la forma de gobierno alude la no participación del señor Zambrano en ambos delitos al no haber demostrado el Ministerio Público el **nexo causal** en donde se confabularan ambos imputados en la perfección de ambos delitos, inferencia que el juzgador arriba de forma incorrecta, en virtud que como ya se dijo no hace una valoración armónica de los elementos de prueba o indicios evacuados en audiencia inicial, ya que al enlazar la pluralidad de indicios debió inferir dicho nexo causal que hace concluir que: *la necesidad o móvil delictivo* era necesario legislar en favor de un grupo de diputados, para evitar enfrentar procesos penales y sus consecuencias, por haber recibido, administrado y ejecutado fondos sin facultad legal y sin cumplir con los proyectos de desarrollo comunitario y ayudas sociales para los cuales estaban destinados estos fondos.

De igual forma se pudo demostrar que a espaldas del pleno, se introdujeron reformas en las Disposiciones Generales de la Ley del Presupuesto que obstaculizan la continuidad de procesos penales iniciados y de otros que se estuvieran gestando al interior del Ministerio Público, que afectan directamente disposiciones constitucionales, y para ese propósito se omitió leer partes torales de dicha reforma, lo que efectivamente evitó su discusión por parte de la cámara legislativa, al modificar el sentido del texto original de dicha norma y posteriormente se procedió a publicar en el diario oficial La Gaceta lo no leído ni aprobado, sin conocimiento previo de los demás diputados. Por ende, el nexo causal o contubernio existe, si se suma la pluralidad de indicios en el contexto en el que se consumaron los hechos penales antes referenciados, por cuanto debió dictar auto de formal procesamiento por estos dos tipos penales al señor Zambrano.

En cuanto al delito de Abuso de Autoridad (artículo 349 numeral 2 Cod. Penal), el Juzgador Natural designado no encontró indicio de responsabilidad en el caso del señor Zambrano argumentando que al remitir la publicación de fe de erratas solo estaba suprimiendo errores transcritos en el decreto supra mencionado (documento de fe de erratas y oficio donde imputado ordena su publicación se incorporó en audiencia inicial), pero que desde su apreciación (incorrecta a nuestro criterio) no se debió someter al pleno para su nueva consideración, por cuanto en su motivación señala lo siguiente: "**someterlo a (...) dicha consideración sería innecesaria, ya que la publicación aludida no se procuro variar el sentido de la norma por ende, no se ha alterado indebidamente el sentido y alcance del artículo 238 del decreto 141-2017(...) las acciones del señor José Tomas Zambrano, no se subsumen en el delito de Abuso de Autoridad**". Tal apreciación resulta inadecuada, en virtud que todo lo que se publica como ley de la república, debe pasar el filtro indefectible de la



discusión parlamentaria, no hacerlo violentarían los artículos 198 al 221 de la Constitución de la República, que otorga la prerrogativa de formación, sanción y promulgación de las leyes, por cuanto debió someter al pleno del Congreso para su consideración y no simplemente ordenar de forma unilateral la supresión a través de dos párrafos enteros del referido artículo 238 del decreto 141-2017, específicamente del artículo 131A que se adiciono.

A ese efecto los tres testigos evacuados en audiencia inicial son contestes al afirmar que una fe de erratas es utilizada para corregir errores de transcripción tales como **signos de puntuación, errores en palabras y frases**, que no varían el sentido, el fondo o el espíritu de lo que se ha aprobado en el pleno. Conforme a lo anterior la Sala Constitucional al sentando su postura en el mismo sentido, al indicar que con el término errata o erratum, se identifica comúnmente un error que se comete en un texto impreso, es decir cuando la impresión o publicación efectuada no reprodujo en forma correcta el contenido de lo que se pretendía imprimir o publicar. Así, a la corrección que se efectúa en forma posterior a la impresión, se le conoce ordinariamente como una fe de errata o erratas. Esta Sala aprecia como de conocimiento común el hecho que la fe de erratas se destine, al menos en publicaciones ordinarias, para corregir errores de escritura, de ortografía y/o de puntuación, es decir aquellos que son subsanables prima facie, sin necesidad de recurrir a una reedición de la publicación. CONSIDERANDO (11): Que dicho lo anterior, en materia legislativa, la FE DE ERRATAS se ha utilizado tradicionalmente bajo esa misma premisa, es decir, la corrección de errores u omisiones materiales identificados a posteriori de la impresión de decretos, acuerdos o resoluciones, práctica que resulta válida a criterio de esta Sala, siempre que mediante la corrección aludida **no se procure variar el sentido de la norma, texto o precepto legal de que se trate**, pues ello excedería ciertamente la mera corrección de errores u omisiones materiales, pasando a suplantar la voluntad del legislador en forma indebida e ilegítima, obviando el procedimiento de formación, sanción y promulgación de la ley que se encuentra claramente estipulado en nuestra Constitución. CONSIDERANDO (12): Que esta Sala de lo Constitucional estima que una FE DE ERRATAS que altere indebidamente el sentido y alcance de una ley, de un decreto, acuerdo y/o resolución de autoridad, carece de valor y su aplicación debe ser rechazada. **La figura de la FE DE ERRATAS no puede ser destinada a una modificación artificial de un precepto legal y debe limitarse, como ya se dijo, a una mera corrección de errores y/o omisiones materiales de impresión.** ²

Por lo anterior, consideramos que con la fe de erratas publicada en fecha 26 de enero del 2018, en el diario oficial la gaceta, se ordenó suprimir unilateralmente no simples errores de ortografía o puntuación, sino que dos párrafos enteros del artículo 238 específicamente en la adición del artículo 131 A del decreto anteriormente referido, esto se demostró con el

² Sentencia No. 363-12 de fecha 04 de septiembre de 2012.



dictamen pericial de video forense 2018-0801-00501-2154 evacuado en audiencia se constata las incorporaciones ilegales al decreto en cuestión y de igual forma la supresión de dos párrafos por parte del ahora imputado a través de la fe de erratas, párrafos que cambian totalmente el sentido a la norma y que configuran otras implicancias legales al entrar al tránsito jurídico, por ende tal correcciones debieron ser autorizadas por el pleno del Congreso, por lo anterior, no hacerlo crearía inseguridad jurídica, pues solo el pleno del Congreso puede suprimir un texto legal ya publicado, debiéndose entender que la fe de erratas tiene otro significado práctico, en tal razón debió someterlo a consideración del Congreso Nacional, quien en definitiva hubiera tomado la decisión del caso tal como lo habilita la norma constitucional. Derivado de lo anterior el imputado Tomas Zambrano, dicto unilateralmente un decreto contrario a la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Congreso Nacional, por ende, se debió dictar auto de formal procesamiento por este tipo penal.

En consecuencia, a criterio de la fiscalía la prueba examinada fue más que suficiente para que se decretara el respectivo auto de formal procesamiento contra el acusado **JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA** por los tres delitos antes mencionados, por lo cual existe el sustento suficiente para revocar dicha decisión en la cual incorrectamente se dictó sobreseimiento definitivo por tales delitos, en consecuencia la corte de apelaciones natural designada debe dictar los respectivos autos de formal procesamiento bajo las premisas acusatorias antes relacionadas.

SEGUNDO AGRAVIO: El artículo 141 del código procesal penal, señala que los actos contendrán bajo pena de nulidad una clara y precisa motivación de la resolución respectiva, expresado en dicha motivación los hechos y fundamentos de derecho en que se basa la resolución, aspectos que fueron a criterio de este Ministerio Fiscal inobservados en la presente resolución, al ser notorio que existen contradicciones en esos requisitos fundamentales que deben regir una resolución, al dictar el juez a-quo natural designado un sobreseimiento Definitivo por los delitos de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, ABUSO DE AUTORIDAD, Y DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO**, a favor de **JOSE TOMAS ZAMBRANO**, sin motivar suficientemente las razones que lo llevaron a tomar tal decisión, causa indefensión a este Ministerio Fiscal, porque al desconocer las razones que conllevaron al juez Natural designado a tomar tal resolución, como se podrá rebatir en forma detallada tal resolución, en vista que la resolución es confusa al haber manifestado el juez que dicta sobreseimiento definitivo: porque establece que no hay probabilidad de participación del imputado en la comisión de los delitos, y se observan contradicciones porque su actuar no es penalmente relevante, ya que el Ministerio Público, no probó el nexo entre Roman Villeda a quien le dicto auto de formal procesamiento por tres delitos y Tomas Zambrano, apreciación incorrecta porque por un lado determina que los tipos penales



de Falsificación de Documentos y Delito Contra la Forma de Gobierno, se consumaron o perfeccionaron, sin embargo indica en uno de sus acápite de manera muy subjetiva y sin ser producto de lo evacuado en audiencia, que dicha actividad criminal fue cometida únicamente por Román Villeda, no siendo necesaria la participación del señor Zambrano, para la consumación del ilícito; apreciación por demás subjetiva por cuanto el Ministerio Público imputo y demostró con la pluralidad de indicios evacuados, que todo se trataba de un plan preconcebido en donde cada uno de los imputados tenía rol determinado para la consecución de sus objetivos, y que por ende se debió derivar que el señor Zambrano falsifico documentos públicos y disminuyo facultades al poder judicial al no, al incorporar dos párrafos no leídos y discutidos en por el pleno del Congreso Nacional. También debió derivar que en ese interés el señor Zambrano, remitió a la Gaceta lo no leído y aprobado en el Congreso Nacional, actividad delictiva sin la cual el hecho por si solo no hubiera derivado en la perfección de ambos delitos, pues el aporte del señor Zambrano era esencial dentro de los roles que se identificaron.

En consecuencia, es improcedente el sobreseimiento Definitivo en vista que si resulto probado el hecho y la participación del imputado en su ejecución.

TERCER AGRAVIO: De esta manera se ve vulnerado el principio- derecho del Debido Proceso, contenido en el artículo 90 de la Constitución de la República, que garantiza la obtención de una respuesta judicial que, además de estar motivada y fundada en Derecho, sea razonable, en el sentido que no resulte arbitraria o manifiestamente infundada por estar basada en un error patente y relevante para la decisión del asunto, pudiéndose corregir cualquier interpretación que parta de un error en la apreciación de los hechos y del marco jurídico aplicable, y que produzca efectos negativos a la sociedad que representamos, en vista que con la resolución adoptada se violenta el debido proceso, en virtud que con dicho sobreseimiento definitivo se le pone fin al mismo, dejando indefensa la sociedad que representamos, por la carencia de los argumentos esgrimidos en este escrito; de lo anteriormente expuesto, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y acorde con las normas antes señaladas, este Ente Acusador no comparte la resolución dictada por el Ad Quo en relación a favorecer con su resolución al acusado, las pruebas fueron suficientes a pesar de la exigencia de una mínima actividad probatoria para acreditar la existencia de los delitos y la participación de **JOSE TOMAS ZAMBRANO**, en la comisión de los mismos.

A lo sumo derivar, aunque no lo compartimos que en que el futuro se podrían incorporar nuevos elementos probatorios para demostrar ese nexos causal tan ansiado por el decisor judicial entre Román Villeda y Tomas Zambrano.



Actividad probatoria futura que vendría a reactivar la causa, por lo que reitero aunque no lo compartimos por considerar que con la actividad probatoria reseñada habían suficientes elementos para dictar autor de formal procesamiento por los delitos antes mencionados, pero que en caso de no considerarlo a lo sumo se debió dictar sobreseimiento provisional, tal como lo regula el artículo 295 del Código Procesal Penal.

CUARTO AGRAVIO: En el proceso ya descrito el Ministerio Fiscal considera que las medidas cautelares impuestas al acusado **RAMON VILLEDA AGUILAR**, contenidas en el artículo 173 numerales 6 y 7 del código procesal penal consistentes en: I.- presentarse una vez por semana ante la secretaria de la Corte Suprema de Justicia II: prohibir al acusado la salida del país, con dicha resolución se agravio lo establecido en el artículo 172 del código procesal penal, en virtud que es sabido que el objeto de las medidas cautelares garantizar la eficacia del procedimiento asegurando la presencia del imputado, y la regular obtención de las fuentes de prueba, las cuales de conformidad con el artículo 174 párrafo segundo del código procesal penal, deben ser adoptadas por el juzgador tomando en cuenta su idoneidad y proporcionalidad en relación con los fines que se pretende conseguir, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y de la pena que, en caso de condena, podría ser impuesta y las circunstancias personales, aspectos que a criterio de este Ministerio Fiscal no fueron observados por el Honorable Juzgador Natural Designado al momento de la imposición de las medidas cautelares descritas.

El argumento por el cual el Ministerio público solicito las medidas cautelares contenidas en el artículo 173 numerales 6, 7, 8, 9, y 12 del código procesal penal, se sustentó en lo descrito en el numeral 3 del artículo 172 de esa misma norma adjetiva penal, pues si bien es cierto después del análisis apreciativo de la norma procesal, la fiscalía considera que no debe imponerse al imputado **ROMAN VILLEDA AGUILAR** una medida cautelar limitativa de libertad, sin embargo, no es menos cierto que desde la audiencia de imputado este ente acusador, ha venido sosteniendo que existen fundados motivos para temer que el imputado **ROMAN VILLEDA AGUILAR** tratara de destruir o manipular las fuentes de prueba, en vista que de las investigaciones realizadas se colige que el acusado en el ejercicio de sus funciones puede destruir, modificar ocultar, suprimir o falsificar la prueba o pruebas existentes relacionadas con el delito, de igual forma puede influir en testigos que laboran dentro del Congreso Nacional de la Republica, para que informen falsamente sobre lo que saben o para que se comporten de manera desleal o reticente, y siendo que se dan los presupuestos enunciados, el juez natural designado al tratarse de delitos contra la administración pública, debió suspender al acusado **ROMAN VILLEDA AGUILAR** del ejercicio del cargo como Diputado del honorable Congreso Nacional de la Republica, por las razones esgrimidas.



Fue la falta de apreciación de la gravedad de la pena lo que impidió que el juez a-quo tuviera en consideración el presupuesto legitimador, que en caso de condena podría ser impuesta, por lo que es el inminente peligro de obstrucción, de conformidad con el artículo 180 del Código procesal penal, que no apreció el juez, lo que hace que con dichas medidas se afecte la real obtención de las fuentes de prueba volviendo inicuo el proceso y se agravien los artículos enunciados del código Procesal penal.


PRECEPTOS LEGALES APLICABLES.

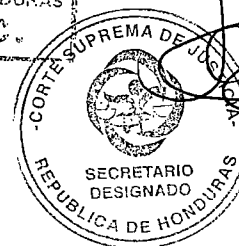
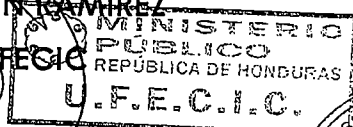
Fundamento el presente recurso en los artículos el presente recurso en los artículos 80, 82, 90, 94, 321 de la Constitución de la República, 1, 8, 9, 12,13, 141, 151,154, 198, 199, 201, 202, 354 numeral 1 y 4, 356, y 447 del Código Procesal Penal; artículo 284 numeral 4 y 6, 328 numeral 3, 349 numerales 2 y 3 del código penal Vigente.

PETICION

Al señor Juez Natural Designado se pide: admitir el Recurso de Apelación, el que una vez analizado, se tengan por expresados los agravios expuestos, se conceda el termino de tres días a la parte Defensora, con el solo fin de contestar los presentes agravios y por lo tanto remitir dentro del termino legal correspondiente, los antecedentes a la Honorable Corte de Apelaciones Natural Designada para que dicte la resolución correspondiente revocando totalmente el sobreseimiento Definitivo dictado por esa judicatura en fecha 27 de junio del año 2018, en los términos interesados por el Ministerio Público, dictando el correspondiente auto de Formal Procesamiento por los delitos de Falsificación documentos Públicos, Abuso de Autoridad y Delito contra la Forma de Gobierno e imponiendo al acusado **JOSE TOMAS ZAMBRANO MOLINA** las medidas cautelares, consignadas en los numerales 6,7, 8, 9 y 12 del artículo 173 del código procesal solicitadas en la audiencia inicial, de igual forma imponer adicionalmente al acusado **RAMON VILLEDA AGUILAR, las medidas cautelares consignadas en los numerales 8, 9 y 12 del artículo 173 del código procesal y en definitiva resolver conforme a derecho.**

Tegucigalpa M.D.C, 29 de junio del 2018.


JUAN CARLOS GRIFFIN RAMIREZ
Agente Fiscal U.F.E.C.I.C.



PRESENTADO

29-JUNIO-2018

1:50 pm

